**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 22 de mayo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 17 de mayo de 2024, para celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524001041

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524001035
2. Folio 330026524001183
3. Folio 330026524001190
4. Folio 330026524001202
5. Folio 330026524001203
6. Folio 330026524001204
7. Folio 330026524001241
8. Folio 330026524001257
9. Folio 330026524001297
10. Folio 330026524001301

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001022
2. Folio 330026524001069
3. Folio 330026524001070
4. Folio 330026524001144
5. Folio 330026524001145
6. Folio 330026524001149
7. Folio 330026524001171
8. Folio 330026524001230
9. Folio 330026524001296
10. Folio 330026524001324
11. Folio 330026524001405

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524000897

2. Folio 330026524001090

3. Folio 330026524001184

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001281
2. Folio 330026524001286
3. Folio 330026524001287
4. Folio 330026524001289
5. Folio 330026524001293
6. Folio 330026524001295
7. Folio 330026524001299
8. Folio 330026524001300
9. Folio 330026524001302
10. Folio 330026524001304
11. Folio 330026524001307
12. Folio 330026524001309
13. Folio 330026524001310
14. Folio 330026524001314
15. Folio 330026524001318
16. Folio 330026524001320
17. Folio 330026524001323
18. Folio 330026524001326
19. Folio 330026524001327
20. Folio 330026524001329
21. Folio 330026524001330
22. Folio 330026524001337
23. Folio 330026524001338
24. Folio 330026524001341
25. Folio 330026524001342
26. Folio 330026524001364
27. Folio 330026524001365
28. Folio 330026524001373
29. Folio 330026524001375
30. Folio 330026524001407
31. Folio 330026524001410
32. Folio 330026524001417
33. Folio 330026524001421
34. Folio 330026524001424

**V. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP 0039/2024

**VI. Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados - 2024**

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524001041**

Un particular requirió:

*"* *Todo documento que contengan al final las iniciales MBLG fechados en el año 2024” (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó la reserva de los 24 documentos que contienen las iniciales MLBG, que forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en el año 2024, toda vez que se podría vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Esta Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Recursos, informa que en dicha dirección de área, existen 24 documentos que contienen al final las iniciales “MBLG”, fechados en el año 2024, sin embargo, dichos documentos son constancias procesales, que forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en substanciación, y no han causado estado, como es el caso de los recursos de revocación con número de expediente: RR/001/SADER/2023, RR/002/2024, RR/007/2022, RR/012/SADER/2023, RR/019/RAN/2021, RR/019/SCT/2020, RR/023/SFP/2023, RR/043/CONAGUA/2023, RR/036/CNBV/2021, y recursos de revisión RA/001/2024, RA/003/2024, y RA/012/2023.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Los documentos que se localizaron están contenidos en los expedientes RR/001/SADER/2023, RR/002/2024, RR/007/2022, RR/012/SADER/2023, RR/019/RAN/2021, RR/019/SCT/2020, RR/023/SFP/2023, RR/043/CONAGUA/2023, RR/036/CNBV/2021, RA/001/2024, RA/003/2024, y RA/012/2023, por lo que se acredita que se trata de actuaciones, diligencias o constancias de dichos procedimientos.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La divulgación de los 24 documentos que contienen al final las iniciales “MBLG”, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de UAJ para conocer y resolver las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad encargada de resolver los medios de impugnación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los procedimientos que tramita la Unidad de Asuntos Jurídicos. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al encontrarse en trámite, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes administrativos, pudiera afectar la conducción de los recursos de revocación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio. Toda vez que los 24 documentos forman parte de expedientes con recursos de revocación y uno recurso de revisión, que aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto.

Por lo que una vez que haya causado estado y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo que una vez que haya causado estado y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ, respecto de los 24 documentos que contienen las iniciales MLBG, que forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001035**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en el Art. 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita lo siguiente: 1.- Relación de denuncias y quejas ante el Órgano Interno de Control de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como ante el Comité de Ética de las mismas Entidades en contra la C.(…), y señalar el estatus que guardan las quejas y denuncias, durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2024. 2.- Se solicita el manifiesto de vínculo de interés entre la C. (…) adscrita a la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y la empresa (…). 3.- Manifiesto de vínculo de interés, por posible conflicto de interés, entre la C.(…) adscrita a la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la moral (…), la moral (…) y la C. (…). 4.- Manifestar en qué empresas la C.(…) adscrita a la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. participa o ha participado como accionista o representante legal y qué giro comercial tienen estas empresas, de acuerdo a la información presentada en el portal Declaranet. 5.- Manifestar vínculo de interés, por posible conflicto de interés, entre la C. (…) y la C. (…). Dicha información fue solicitada a través de este mismo medio al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sin embargo, se pronunciaron respecto de que dicha información no era de su competencia, sino que se tenía que solicitar a través de la Secretaría de la Función Pública, por tal razón, se hace dicha solicitud al no haber tenido respuesta. .” (sic)*

La Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la DGIFA y la CDAC, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF, respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524001183**

Un particular requirió:

*“SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ÁREAS DE ESPECIALIDAD EN CONTROL INTERNO; EN FISCALIZACIÓN; EN CONTRATACIONES PÚBLICAS; EN QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES; Y EN RESPONSABILIDADES DEL RAMO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Informe si la servidora pública, (…), se encuentra inhabilitada o sancionada, de ser el caso deberá informar los motivos, causas y circunstancias por las cuales fue inhabilitada para el ejercicio público o sancionada, debiendo especificar que tipo de sanción recibió, fecha de inicio de la sanción y fecha de término de la sanción. Lo anterior de conformidad al artículo 70, fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispuso que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; y el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.Precedentes: RRA 8005/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 09 de enero de 2019. RRA 8519/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 16 de enero de 2019. RRA 0020/19 y s acumulado RRA 0021/19 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 13 de febrero de 2019.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AER- Ramo Agricultura y Desarrollo Rural), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y el AER- Ramo Agricultura y Desarrollo Rural respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524001190**

Un particular requirió:

*"Copia de la respuesta que dio (…) del OIC del Colegio de Bachilleres a una consulta que hizo (…) vía correo electrónico el 6 de febrero del año en curso”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial, en virtud de que pudiera contener datos de una tercera persona, el cual se considera como un dato personal confidencial y el dar a conocer esta información permitiría la identificación de una persona, misma que sólo puede tener acceso sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la AEQDI-Ramo Educación Pública, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524001202**

Un particular requirió:

*“Respecto de la empresa denominada […], requiero saber:*

*• ¿Cuáles son los contratos que ha tenido como proveedor de la Administración Pública Federal en los últimos 5 años?*

*• ¿En su caso cuántos y cuáles de esos contratos siguen activos o vigentes?*

*• ¿Si la referida empresa ha sido sancionada con motivo de algún contrato y en su caso, el motivo de la sanción?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de las persona moral a la que hace referencia en su solicitud de información, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción IIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524001203**

Un particular requirió:

*“Respecto de la empresa denominada […], requiero saber:*

*• ¿Cuáles son los contratos que ha tenido como proveedor de la Administración Pública Federal en los últimos 5 años?*

*• ¿En su caso cuántos y cuáles de esos contratos siguen activos o vigentes?*

*• ¿Si la referida empresa ha sido sancionada con motivo de algún contrato y en su caso, el motivo de la sanción?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de las persona moral a la que hace referencia en su solicitud de información, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524001204**

Un particular requirió:

*“Respecto de la empresa denominada […], requiero saber:*

*• ¿Cuáles son los contratos que ha tenido como proveedor de la Administración Pública Federal en los últimos 5 años?*

*• ¿En su caso cuántos y cuáles de esos contratos siguen activos o vigentes?*

*• ¿Si la referida empresa ha sido sancionada con motivo de algún contrato y en su caso, el motivo de la sanción?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de las persona moral a la que hace referencia en su solicitud de información, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524001241**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER EL ESTADO QUE GUARDA LA DENUNCIA AL (…). DENUNCIA CON FOLIO 235586/2023/PPC/SS/DE228.” (Sic)*

La Unidad Investigadora (UI), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud (AEQDI-Ramo Salud), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la DGIFA, el AEQDI-Ramo Salud, la CDAC y la UI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524001257**

Un particular requirió:

*“solicito que me informen si el (…) ha sido sancionado, investigado, o llevado un proceso por desvío de recursos públicos.”(Sic)*

La Unidad Investigadora (UI), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UI, la USR, la DGIFA, la DGIPF, la CDAC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026524001297**

Un particular requirió:

*“El nombre de todas las personas a quien el Comité de Ética de la Secretaría de la Función Pública ha emitido una recomendación por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta, la información se pide del 01 de enero de 2021 al 24 de abril de 2024.”. (Sic)*

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de nombre las personas a quien el Comité de Ética de la Secretaría de la Función Pública ha emitido una recomendación por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación invocada por la UAF, resepcto del nombre de las personas a quien el Coité de Ética ha emitido una recomendación, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026524001301**

Un particular requirió:

*“Se solicita información del numero de quejas y el motivo que dio origen a que fueran presentadas por particulares en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) en el periodo 2019 a la fecha contra del servidor publico (…). La información tendría que estar disponible en Secretaria de la Funcion Publica, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Comision Nacional de Arbitraje Medico. Se requiere el numero de quejas y motivo de las mismas que fueren presentadas por servidores publicos en contra del servidor publico al que se hace alución. La version publica de la queja presentada en la que se presentaron los hechos en los cuales se le imputa a (…) su falta de prioridad en el servicio y sus cotidianas ausencias por estar en horas de trabajo en cantinas como de nombre FARO ESPAÑOL y VENADITO RESTAURANTE con su equipo de trabajo entre 2019 a la fecha”(Sic)*

La Unidad Investigadora (UI), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UI, la USR, la DGIFA, la CDAC y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524001022**

Un particular requirió:

*“Del oficio CESFP/009/2022, del 17 de mayo de 2022, suscrito por Ana Liza Gómez Torres, requirió las primeras 20 fojas certificadas del cuadernillo que se adjuntaron. Paso por ellas a la Secretaría de la Función Pública. Gracias.”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública del cuadernillo relativo al oficio CESFP/009/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y adscripción del servidor público investigado, pero no sancionado | El nombre, cargo y adscripción del servidor público investigado se testa, en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraria la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar el nombre, cargo y adscripción del servidor público que se encuentra relacionado con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre, cargo y adscripción del denunciante | En caso de que el nombre corresponda al denunciante, es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica especifica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  En efecto, el nombre, cago y adscripción de personas físicas insertas en un procedimiento de carácter administrativo (como lo es el caso del denunciante) es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona que denunció ciertos actos en contra de un servidor público, por lo que constituye un dato personal confidencial. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Para la obtención del RFC, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su RFC con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, el cual se encuentra vinculado al nombre del propio titular, lo que permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Número telefónico | Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios.  Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Firma o rúbrica | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. Para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación.  En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular que, por lo general, se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Segundo fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP de la información contenida en el cuadernillo relativo al oficio CESFP/009/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la versión pública.

**C.2 Folio 330026524001069**

Un particular requirió:

*“Solicito todo los registros de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control en contra de funcionarios de Pemex que participaron en el contrato de licitación 422213801 celebrado el 29 de agosto del 2013. De lo anterior, solicito que se indique la información desglosada por 1) Fecha 2) Motivo de la denuncia 3) Número de procedimiento administrativo y status jurídico 4) Versión pública en formato electrónico del número de procedimiento administrativo 5) Número de denuncia penal y status jurídico 6) Versión pública en formato electrónico del número de denuncia penal.” (Sic)*

La Unidad Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que localizó el expediente 2019/PEP/DE38, relativo al contrato de licitación 422213801 celebrado el 29 de agosto del 2013, que consta de aproximadamente 814 fojas, más las que resulten de la elaboración del correspondiente índice, no obstante, para elaborar las versiones deben de fotocopiarse y sobre estas, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Para la consulta de la versión pública del expediente 2019/PEP/DE38 y dado el volumen que representa, esta se podrá llevar a cabo en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción, ubicadas en la calle Bahía de Ballenas Número 5, Edificio “D”, piso 10, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. De acuerdo con las siguientes indicaciones:

Calendario de consulta:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| LUNES 3 DE JUNIO 2024 | MARTES 4 DE JUNIO 2024 | MIÉRCOLES 5 DE JUNIO 2024 | JUEVES 6 DE JUNIO 2024 | VIERNES 7 DE JUNIO 2024 |
| DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM |
| PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 |

Para la consulta se deberán de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

* Arribar con suficiente antelación, ya que el trámite para el acceso al edificio no está a cargo por personal del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.
* Para ingresar al edificio deberá comunicarse a la extensión proporcionada (3-27-38) con el personal de contacto desde el teléfono que está ubicado en la entrada principal al Edificio “D”, quien le proporcionará un número de folio para su acceso, asimismo, deberá presentarse con 2 identificaciones oficiales ya que una de ellas se dejará en el área de acceso al edifico y la segunda se le requerirá previamente a la consulta.
* La persona que realizará la consulta deberá tomar en cuenta que solo cuenta con 10 minutos de tolerancia a partir de la hora inicialmente señalada.
* La consulta se realizará en la oficina del personal señalado como contacto y se le proporcionará un lápiz y/o pluma, así como papel para realizar notas.
* Para realizar la consulta, no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación de vídeo, audio y/o fotografía, así como, mochilas u objetos voluminosos, ya que, no se permitirá tomar fotografías, grabaciones de video y/o audio.
* De ser el caso, se podrán resguardar sus pertenencias en un área visible y segura durante la consulta.
* En caso de no asistir o presentarse después del tiempo otorgado como tolerancia, se levantará constancia de este hecho, elaborado por parte del personal de contacto y en presencia de dos testigos de asistencia adscritos al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.

Se hace de su conocimiento que se pondrá a su disposición, la versión pública de las expresiones documentales de su solicitud las cuales tienen testadas datos como:

1. CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES POR CATEGORÍAS

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos. |
| Datos laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | 113 LFTAIP Fracc. I |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | 113 LFTAIP Fracc. I |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UR PEMEX, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR PEMEX contenida en el expediente 2019/PEP/DE38, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524001070**

Un particular requirió:

*“Solicito todo los registros de denuncias y sanciones presentadas empresas que participaron en el contrato de licitación 422213801 celebrado el 29 de agosto del 2013. De lo anterior, solicito que se indique la información desglosada por 1) Fecha 2) Motivo de la denuncia 3) Número de procedimiento administrativo y status jurídico 4) Versión pública en formato electrónico del número de procedimiento administrativo 5) Número de denuncia penal y status jurídico 6) Versión pública en formato electrónico del número de denuncia penal.” (Sic)*

La Unidad Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), localizó el expediente número 2019/PEP/DE38, relativo al contrato de licitación 422213801 celebrado el 29 de agosto del 2013, que consta de aproximadamente 814 fojas, más las que resulten de la elaboración del correspondiente índice, no obstante, para elaborar las versiones deben de fotocopiarse y sobre estas, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Para la consulta de la versión pública del expediente 2019/PEP/DE38, y dado el volumen que representa, esta se podrá llevar a cabo en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción, ubicadas en la calle Bahía de Ballenas Número 5, Edificio “D”, piso 10, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. De acuerdo con las siguientes indicaciones:

Calendario de consulta:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LUNES 3 DE JUNIO 2024** | **MARTES 4 DE JUNIO 2024** | **MIÉRCOLES 5 DE JUNIO 2024** | **JUEVES 6 DE JUNIO 2024** | **VIERNES 7 DE JUNIO 2024** |
| DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM | DE 9:00 A 10:00 AM |
| PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 | PERSONAL DE CONTACTO:  JORGE ALBERTO ALDANA SUAREZ.  ESPECIALISTA TÉCNICO “B”.  EXTENSIÓN:  3-27-38 |

Para la consulta se deberán de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

* Arribar con suficiente antelación, ya que el trámite para el acceso al edificio no está a cargo por personal del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.
* Para ingresar al edificio deberá comunicarse a la extensión proporcionada (3-27-38) con el personal de contacto desde el teléfono que está ubicado en la entrada principal al Edificio “D”, quien le proporcionará un número de folio para su acceso, asimismo, deberá presentarse con 2 identificaciones oficiales ya que una de ellas se dejará en el área de acceso al edifico y la segunda se le requerirá previamente a la consulta.
* La persona que realizará la consulta deberá tomar en cuenta que solo cuenta con 10 minutos de tolerancia a partir de la hora inicialmente señalada.
* La consulta se realizará en la oficina del personal señalado como contacto y se le proporcionará un lápiz y/o pluma, así como papel para realizar notas.
* Para realizar la consulta, no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación de vídeo, audio y/o fotografía, así como, mochilas u objetos voluminosos, ya que, no se permitirá tomar fotografías, grabaciones de video y/o audio.
* De ser el caso, se podrán resguardar sus pertenencias en un área visible y segura durante la consulta.
* En caso de no asistir o presentarse después del tiempo otorgado como tolerancia, se levantará constancia de este hecho, elaborado por parte del personal de contacto y en presencia de dos testigos de asistencia adscritos al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.

Se hace de su conocimiento que se pondrá a su disposición, la versión pública de las expresiones documentales de su solicitud las cuales tienen testadas datos como:

1. CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES POR CATEGORÍAS

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | 113 LFTAIP Fracc. I  Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | 113 LFTAIP Fracc I |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | 113 LFTAIP Fracc I |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UR PEMEX, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX contenida en el expediente 2019/PEP/DE38, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.4 Folio 330026524001144**

Un particular requirió:

*"1.-Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000008/2022 que consistió en suspensión.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.(OIC-BANJERCITO) a efecto de elaborar la versión pública de la esolución del expediente de R-008/2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de persona servidora pública sancionada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física. Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. Cabe destacar que, la sanción es derivado de una falta administrativa no grave, la cual no es pública de conformidad con el artículo 53 de la de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave Única de  Registro de Población (CURP)  de la persona servidora  pública sancionada | Al dar un dato como es el CURP de la personas física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable y la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública sancionada | El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO, contenida en la resolución del expediente R-008/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026524001145**

Un particular requirió:

*"1.-Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000008/2021 que consistió en suspensión.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (OIC-BANJERCITO) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente de R-008/2021, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de persona servidora pública sancionada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física. Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. Cabe destacar que, la sanción es derivado de una falta administrativa no grave, la cual no es pública de conformidad con el artículo 53 de la de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombres de personas servidoras públicas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.  Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO, contenida en la resolución del expediente de R-008/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.6 Folio 330026524001149**

Un particular requirió:

*"* *Solicito la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo (archivo por falta de elementos) del expediente 56603/2023/PPC/CJEF/DE2 del índice de expedientes del área de quejas del órgano interno de control en la consejería jurídica del ejecutivo federal”. (Sic).*

El Área de Quejas, Denuncias e 1nvestigaciones adscrita al Órgano Interno de Control Específico en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OICE-CJEF); a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente número 56603/2023/PPC/OEF/DE2, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Categoría** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Correos electrónicos personales | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de la persona física denunciada | Son atributos de la persona física que lo identifica. es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, y se trata del nombre de la persona denunciada pero no sancionada. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre del cargo, nivel del puesto y número de folio del nombramiento administrativo | Son datos públicos, sin embargo al tratarse de una persona denunciada pero no sancionada permitiría identificarla o hacerla identificable, por lo que en este caso es procedente su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Número de Constancia expedida por el Registro de Servidores Públicos Sancionados. | Son datos públicos, sin embargo al tratarse de una persona denunciada pero no sancionada permitiría identificarla o hacerla identificable, por lo que en este caso es procedente su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Número de contrato de prestación de servicios de persona física y convenio | Si bien el número del contrato de prestación de servicios de persona física y convenio de terminación anticipada son públicos y están registrados en CompraNet, también lo es que, de no testarse, a través de dicha información puede ser identificable una persona física, por lo que en este caso es procedente su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Hechos que hacen identificable a determinada persona. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de la persona denunciante (persona física) | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |

**II.C.6.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CJEF contenida en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente número 56603/2023/PPC/OEF/DE2, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.7 Folio 330026524001171**

Un particular requirió:

*“Solicito los nombramientos completos o documentos de formalización de contratación de todas las personas que han trabajado para la unidad de transparencia de 2020 a la fecha” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos informa que a la fecha de la recepción de la solicitud cuenta con constancias de nombramiento correspondientes a las personas servidoras públicas adscritas a la actual Unidad de Políticas Anticorrupción, estas se encuentran disponibles de manera electrónica en los archivos y registros de la Dirección de Remuneraciones y Prestaciones de la DGRH, con un volumen aproximado de 65.0 Megabytes, lo que supera la capacidad máxima para entrega de información requerida por lo que se pone a disposición la información en consulta directa solicitando al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo los días viernes de cada semana, en un horario de las 17:00 horas, hasta la conclusión del acceso a toda la información requerida, en las oficinas de la Subdirección de Nómina, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, Mezzanine, Col. Guadalupe lnn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin que, por ningún motivo, se requiera que acredite interés alguno para tal efecto.

Asimismo, cabe mencionar que durante la visita de la persona interesada, la consulta se llevará a cabo con el auxilio y supervisión del Lic. Sergio Ramírez Rivera, con adscripción en la Dirección de Remuneraciones y Prestaciones de la DGRH, debiendo atender para su acceso y estancia en el inmueble, las medidas de registro y seguridad del Área de Protección Civil de la Dependencia, asi como, seguir las indicaciones del personal designado durante y al término de la consulta, sin que se permita el acceso de diversa persona para llevar a cabo la consulta.

No se omite mencionar que, en caso de que, durante la consulta, el solicitante requiera la reproducción de la información o parte de esta, en una modalidad diversa a la otorgada, como puede ser el caso de la expedición de copias simples o copias certificadas, salvo que exista impedimento justificado, se le otorgará acceso a la información en la modalidad correspondiente, previo pago y elaboración de versiones públicas, sin necesidad de que presente diversa solicitud de información, salvo cuando se trate de copias simples que no excedan de 20 hojas, en cuyo caso, su entrega no tendrá costo alguno.

En ese sentido, la DGRH solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos.

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**II.C.7.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.7.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH, contenida en las constancias de nombramiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.8 Folio 330026524001230**

Un particular requirió:

*"Por este medio le solicito las fichas técnicas de pre-valoración/notas de valoración con los fundamentos de declaratoria de destino final, (3 fichas)*

*Dictamen y acta de baja documental/transferencia secundaria emitido por la instancia competente.*

*Inventario de baja documental, dictamen y acta de baja documental de Documentos de Comprobación Administrativa Inmediata.” (Sic).*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con 37 notas de valoración de los años 2023 y 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días viernes en un horario de 11: 00 a 12:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de la Función Púbica ubicada en Calle Gustavo E. Campa #37 Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información y que se requerirá más de un día para la consulta, esta se realizará de forma calendarizada de 50 hojas por entrega.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es José Adrián Pérez Téllez, en su calidad de Responsable de Archivo de Concentración y Subdirector de Gestión y Administración Documental de la Dirección del Centro de Información y Documentación.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Se designará un área para la consulta de la información**.**

A efecto de elaborar las versiones públicas de las notas de valoración, solicitó clasificar la siguiente información: datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos biométricos y electrónicos, en términos del artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRMSG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.8.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG contenida en las notas de valoración, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.9 Folio 330026524001296**

Un particular requirió:

*“El INAI al resolver el recurso RRA 9297/22 fijó que las versiones públicas de las denuncias de los Comités de Éticas deben de ser pública, así solicitó la versión pública de las denuncias de los siguientes expedientes del Comité de Ética de la Secretaría de la Función Pública:*

*1. Expediente 01/22*

*2. Expediente 07/22*

*3. Expediente 08/22*

*Por la PNT y copia certificada, en ambas modalidades.”* (Sic)

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) a efecto de elaborar las versiones públicas de los expedientes 01/2022, 07/2022 y 08/2022 solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas. | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, que emitieron una declaración personal sobre determinados hechos son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de alguna persona servidora pública, vulnerando su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas o represalias en su contra. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, denunciantes o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable la persona a la cual no se ha declarado su responsabilidad. Resulta procedente clasificar los hechos narrados, porque hacen identificable a las personas que los hicieron o a la víctima. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAF de la información contenida en los expedientes 01/2022, 07/2022 y 08/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.10 Folio 330026524001324**

Un particular requirió:

*"Solicito el expediente que contiene el Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes número PSL-0050/2006 y la resolución contenida en el oficio número 16/005/0.1.1.-0582/2007 del 20 de marzo de 2007, emitida por el Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua”. (Sic).*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua (OICE-CONAGUA) informó que localizó la expresión documental que da cuenta del expediente correspondiente al “Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes número PSL-0050/2006 y la resolución contenida en el oficio número 16/005/0.1.1.-0582/2007 del 20 de marzo de 2007”, constante de 262 hojas útiles, en el que obra agregada la resolución administrativa contenida en el oficio 16/005/0.1.1.-0582/2007, integrada de 12 hojas útiles que obra únicamente en formato físico, y solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Toda vez que la información únicamente obra en formato físico y de acuerdo al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, por lo que en aras de salvaguardar su [derecho de acceso a la información pública,](https://www.bing.com/ck/a?!&&p=1a888827c806c464JmltdHM9MTcwMDc4NDAwMCZpZ3VpZD0zNmY4YWI5Ny1jMzY3LTYzMTUtMjdiNi1iOGE2Yzc2NzY1YWEmaW5zaWQ9NTY1Mw&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=36f8ab97-c367-6315-27b6-b8a6c76765aa&psq=derecho%2Bal%2Bacceso%2Ba%2Bla%2Binformaci%c3%b3n&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuY25kaC5vcmcubXgvbm90aWNpYS9kZXJlY2hvLWRlLWFjY2Vzby1sYS1pbmZvcm1hY2lvbg&ntb=1) se pone a su disposición en las siguientes modalidades:

1. Consulta directa
2. Previo pago de derechos por costos de reproducción

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Criterio 08/17 “*Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante*”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información únicamente obra en formatos físicos.

CONSULTA DIRECTA

Como ya se mencionó la información requerida consta de 262 hojas útiles el expediente y 12 hojas útiles la resolución administrativa contenida en el oficio 16/005/0.1.1.-0582/2007; por lo que se pone a disposición 1 expediente, para consulta directa, previo el pago de los derechos correspondientes, por parte del peticionario, en virtud de que la información solicitada implica análisis o procesamiento, pues se trata de un procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas; lo que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado, e implica dejar de atender los temas sustantivos del área de responsabilidades, situación que conllevaría a una responsabilidad administrativa, aunado a que, dicho expediente es la expresión documental que daría cuenta de los detalles que solicita.

Por lo anteriormente señalado, es necesario traer a colación lo regulado por el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

En conclusión, de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante en consulta directa, al enfrentarnos contra un déficit humano, material e intangible, al no contar con el tiempo suficiente, y; ante un exceso de trabajo y solicitudes de información, resulta difícil cumplir con los plazos de entrega de la información, además de que la exclusividad para atender sus solicitud conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública.

En este sentido y considerando que la elaboración de una versión pública requiere una revisión integral y exhaustiva de la información sin desatender el desempeño de las actividades sustantivas se propone realizar la entrega de la información a través de la siguiente calendarización, la cual, prevé 10 entregas, 9 de (27 hojas por entrega) y 1 de (31 hojas por entrega) que culminaría aproximadamente el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Número de  entrega | Versiones públicas | Fecha de  Entrega | Año |
| Primera | 27 páginas en versión pública | 30/05/2024 | 2024 |
| Segunda | 27 páginas en versión pública | 28/06/2024 | 2024 |
| Tercera | 27 páginas en versión pública | 31/07/2024 | 2024 |
| Cuarta | 27 páginas en versión pública | 30/08/2024 | 2024 |
| Quinta | 27 páginas en versión pública | 30/09/2024 | 2024 |
| Sexta | 27 páginas en versión pública | 31/10/2024 | 2024 |
| Séptima | 27 páginas en versión pública | 29/11/2024 | 2024 |
| Octava | 27 páginas en versión pública | 30/12/2024 | 2024 |
| Novena | 27 páginas en versión pública | 31/01/2025 | 2025 |
| Décima | 31 páginas en versión pública | 28/02/2025 | 2025 |

En caso de resultar de su interés la consulta directa de la información, ésta se llevará a cabo previa cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, ubicadas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, donde se encuentran los expedientes, por ello, será necesario calendarizar las visitas.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los licenciados Jessica Lozada Martínez, Rubén Alejandro Zarzoza Morales e Ignacio Segura Moreno, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

Para efectos de que el solicitante opte por el acceso a la información previo pago de derechos por costos de reproducción, debe decirse que este sujeto obligado pone a su disposición copias certificadas o simples, por lo que, una vez acreditado el pago, su reproducción se emitirá en versión pública por contener información confidencial, por tratarse de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y por lo tanto deberán protegerse, documentos que en conjunto conforma la cantidad del expediente, de 262 hojas útiles y 12 hojas útiles, de la resolución administrativa contenida en el oficio 16/005/0.1.1.-0582/2007.

En atención a lo anterior, el costo de reproducción en la modalidad de copias simples es por la cantidad de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y por cada copia certificada es de $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), más gastos de envío si desea recibir los documentos en su domicilio particular o bien recogerlos en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, sitas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

No se omite referir que este sujeto obligado otorgará las primeras 20 fojas simples gratuitamente, lo anterior de conformidad con el artículo 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio de interpretación SO/002/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), cuyo texto dispone:

*“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”*

En este sentido y considerando que la elaboración de una versión pública requiere una revisión integral y exhaustiva de la información sin desatender el desempeño de las actividades sustantivas se propone realizar la entrega de la información a través de la siguiente calendarización, la cual, prevé 10 entregas, 9 de (27 hojas por entrega) y 1 de (31 hojas por entrega) que culminaría aproximadamente el 28 de febrero de 2025.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Número de  entrega | Versiones públicas | Fecha de  entrega | Año |
| Primera | 27 páginas en versión pública | 30/05/2024 | 2024 |
| Segunda | 27 páginas en versión pública | 28/06/2024 | 2024 |
| Tercera | 27 páginas en versión pública | 31/07/2024 | 2024 |
| Cuarta | 27 páginas en versión pública | 30/08/2024 | 2024 |
| Quinta | 27 páginas en versión pública | 30/09/2024 | 2024 |
| Sexta | 27 páginas en versión pública | 31/10/2024 | 2024 |
| Séptima | 27 páginas en versión pública | 29/11/2024 | 2024 |
| Octava | 27 páginas en versión pública | 30/12/2024 | 2024 |
| Novena | 27 páginas en versión pública | 31/01/2025 | 2025 |
| Décima | 31 páginas en versión pública | 28/02/2025 | 2025 |

A efecto de elaborar la versión pública de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de empresa investigada pero no sancionada | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.  En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse | Artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de  particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma o rúbrica de  particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de  Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial para  Votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos que hacen identificable a determinada persona. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.10.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-CONAGUA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.10.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CONAGUA, de los datos contenidos en el expediente PSL-0050/2006 y la resolución contenida en el oficio número 16/005/0.1.1.-0582/2007 del 20 de marzo de 2007, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.11 Folio 330026524001405**

Un particular requirió:

*“Solicito copia en versión pública del acta de entrega-recepción del funcionario (…) tras fungir como […] de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.”.* (Sic)

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 91269, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico particular | En un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de pasaporte | Es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador, por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| ID Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por otro lado, en cuanto hace al Informe de separación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se entregará en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF de la información contenida en el acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 91269, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524000897**

Un particular requirió:

“*(…), actuando como representante legal de la empresa (…), personalidad que acredito en términos de la escritura pública (…), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asiste a mi representada, atentamente solicito la siguiente información. En relación al Oficio No. 08/114/QDI/807/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, a fin de contar con las constancias que integran las actuaciones del expediente administrativo 2023/SADER/DE62, radicado ante el Órgano Interno de Quejas, Denuncias e Investigaciones, , Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Agricultura y Desarrollo Rural, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en coadyuvancia con la Secretaría de la Función Pública, a fin de formular una adecuada defensa respecto al recurso de inconformidad que le asiste a mi mandante para impugnar la resolución contenida en el oficio referido, atentamente solicito en representación de mi mandante, copias físicas o digitales y autenticas (sin censura) del expediente administrativo 2023/SADER/DE62. Lo anterior, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, la autoridad obligada sólo permitió la consulta en sus instalaciones de la versión pública de las actuaciones del expediente 2023/SADER/DE62, censurando las partes de información que consideró reservada o confidencial e impiden conocer a mi mandante el contenido de la resolución y demás actos dentro del procedimiento de denuncia de responsabilidad. No omito informar que mi representada es parte denunciante en el expediente de merito y las constancias requeridas son indispensables para formular adecuadamente el recurso de inconformidad que le asiste. Se solicita la reserva de la información proporcionada como anexo en la presente solicitud.*

*Datos complementarios: Oficio No. 08/114/QDI/807/2024 de fecha 13 de marzo de 2024 Expediente administrativo 2023/SADER/DE62” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AEQDI-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural) a efecto de elaborar la versión testada del expediente *2023/SADER/DE62*, solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros que a continuación se indican:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de terceras personas morales. | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho de identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona moral, se considera que es un dato personal. | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre de particulares terceros, distintos a la persona solicitante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Número credencial para votar de terceros. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal. | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Hechos que identifican a terceras personas. | Manifestaciones realizadas en relación a hechos irregulares | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Correo electrónico de terceros. | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, debe considerarse dicha cuenta como dato personal. | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Cédula profesional de terceros. | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen | Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos de terceros invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Agricultura y Desarrollo Rural respecto del expediente 2023/SADER/DE62, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados.

**A.2 Folio 330026524001090**

Un particular requirió:

*“1- SOLICITO LA INFORMACION DE SI EXISTEN DENUNCIAS DE CUALQUIER TIPO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, HOY OFICINA DE LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE FUNCION PUBLICA, CONTRA MI PERSONA, CIUDADANO (…). DESDE LA FECHA DE MI INGRESO AL INSTITUTO HASTA EL DIA DE HOY 29 DE ENERO DEL 2024. 2. EN EL CASO DE QUE EXISTAN, SOLICITO EL ESTADO ACTUAL DE LAS MISMAS 3. EN EL CASO DE QUE EXISTAN, SOLICITO COPIA DE ELLAS. Hice esta solicitud al Instituto Nacional de Cancerologia y su respuesta fue que la solicitara a la Secretaria de la Función Publica. ME HAN RESPONDidO QUE ADJUNTE MI idENTIFICACION, SIN EMBARGO, EL SISTEMA NO ME LO PERMITE, POR LO CUAL EN ESTA PETICION ADJUNTO MI idENTIFICACION OFICIAL. SALUDOS.“ (sic)*

La Coordinación General y de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), a efecto de elaborar la versión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/INCAN/DE39, el cual se encuentra concluido, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

* Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2023/INCAN/DE39

| **Dato** | | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Correo electrónico particular | | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Jornada y horario laboral | Se trata del horario y jornada de servicios públicos vinculados con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que dar a conocer los horarios y jornadas se podrían identificar o hacer identificable a los servidores públicos denunciados, por lo que se debe proteger. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombres, cargos de servidores públicos | Sobre este punto conviene recordar que al desahogar el requerimiento de información adicional el ente obligado precisó la información que considero como confidencial, consistente en los datos que hacen identificables a los servidores púbicos denunciados durante el trámite del expediente requerido; razón por la cual difundir su nombre y su cargo afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y el honor, así como al buen nombre o fama que gozan ante los demás. Por ende, toda la información relacionada pudiera hacerlos identificables. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Área de adscripción | Se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Publicaciones de artículos, | Se trata de publicaciones de artículos realizadas por un servior público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer la publicación de artículo, podría identificar o hacer identificable al servidor público. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Tesis | Se trata de tesis publicadas en las que colaboraron servidores públicos vinculados con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer la publicación de la tesis, podría identificar o hacer identificable al servidor público. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Investigaciones | Se trata de investigaciones en las que actúan como investigadores principales los servidores públicos vinculados con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el nombre de la investigación, podría identificar o hacer identificable al servidor público. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV, contenida en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/INCAN/DE39, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.3 Folio 330026524001184**

Un particular requirió:

“*Ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública, solicito se me proporcione el documento que contenga la respuesta a los oficios presentado ante Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública el día 22 de marzo de 2024 a las 15::30 horas en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. secretario (Planta Baja) y a las 17:19 horas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (Área de Quejas) Así mismo, solicito se me haga entrega de los documentos generados como solución a las problemáticas planteada en el oficio anteriormente mencionado. Para mayores referencias adjunto el oficio. Toda vez que esta solicitud fue registrada a través del módulo manual, solicito que las notificaciones y la respuesta se realicen al correo electrónico.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que, en relación a *"Así mismo, solicito se me haga entrega de los documentos generados como solución a las problemáticas planteada en el oficio anteriormente mencionado"* (sic), realizó una búsqueda de información bajo las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo:

Fueron revisados los archivos físicos y electrónicos con que cuenta el Área de Quejas de ese OIC-SPF en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2024 al 16 de abril de 2024, fecha de registro de la solicitud de trato.

Circunstancias de lugar:

La búsqueda de la información requerida se realizó en las oficinas que ocupa el Área de Quejas de este OIC-SFP, sita en el edificio sede, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

Circunstancias de modo:

La búsqueda en cuestión se realizó de manera exhaustiva y sin restricciones en los archivos y registros físicos y electrónicos con que se cuenta, de acuerdo con los parámetros indicados por el solicitante.

Sin embargo, el OIC-SFP no localizó documento alguno, en consecuencia, se trata de un acto inexistente, por lo que con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, así como el 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó al Comité de Transparencia confirme la improcedencia del derecho de acceso a datos personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.19.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la OIC-SFP respecto de lo requerido por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001281
2. Folio 330026524001286
3. Folio 330026524001287
4. Folio 330026524001289
5. Folio 330026524001293
6. Folio 330026524001295
7. Folio 330026524001299
8. Folio 330026524001300
9. Folio 330026524001302
10. Folio 330026524001304
11. Folio 330026524001307
12. Folio 330026524001309
13. Folio 330026524001310
14. Folio 330026524001314
15. Folio 330026524001318
16. Folio 330026524001320
17. Folio 330026524001323
18. Folio 330026524001326
19. Folio 330026524001327
20. Folio 330026524001329
21. Folio 330026524001330
22. Folio 330026524001337
23. Folio 330026524001338
24. Folio 330026524001341
25. Folio 330026524001342
26. Folio 330026524001364
27. Folio 330026524001365
28. Folio 330026524001373
29. Folio 330026524001375
30. Folio 330026524001407
31. Folio 330026524001410
32. Folio 330026524001417
33. Folio 330026524001421
34. Folio 330026524001424

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.19.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XIV de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP 0039/2024**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de determinación de ganador de los concursos para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera número 103737, 103757 y 103961, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Actas de Determinación de los concursos 103737, 103757 y 103961

| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.  Artículo 180 de las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.  Asimismo, en los concursos de ingreso los nombres de las personas que participaron y no resultaron ganadoras, no debe divulgarse para garantizar la protección de su información personal conforme al aviso de privacidad que se dio a conocer al particular. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.19.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de las personas que participaron y no resultaron ganadoras en los concursos 103737, 103757 y 103961, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados - 2024**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto integró el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI.

En ese sentido, la DGTGA solicita la aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.19.24: AUTORIZAR** el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:51 horas del 22 de mayo del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia